Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de agosto de 2023

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Schenone, Gustavo Emilio c/ Instituto Argentino de Diagnóstico y Tratamiento S.A. s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia dictada en primera instancia para admitir la demanda entablada por el doctor Gustavo Emilio Schenone –médico especialista en cirugía plástica y reconstructiva– contra el Instituto Argentino de Diagnóstico y Tratamiento S.A. (en adelante, IADT) tendiente al cobro de diversos créditos en concepto de indemnizaciones correspondientes al despido sin causa de la ley de contrato de trabajo (art. 242 y 246 LCT), de la ley nacional de empleo, como así también el reclamo en concepto de diferencias salariales.

Para así resolver –en síntesis- el tribunal *a quo* sostuvo que el reclamante estaba inserto en una organización ajena quien a su vez se beneficiaba económicamente con su desempeño. Señaló que estando demostrada la prestación de servicios por parte de actor "la ausencia de prueba válida que desvirtúe la presunción del art. 23 LCT" conducía a considerar que la vinculación habida entre las partes revistió las características de una relación de trabajo dependiente –fs. 277 y 277 vta.-.

Puntualizó que ni la existencia de facturas emitidas por el actor en concepto de honorarios ni el hecho de que el empleador diera pocas órdenes o ninguna alteraba la condición de trabajo subordinado. En esa inteligencia, la cámara tuvo por

justificado el despido indirecto en que se colocó el actor y a los efectos del cálculo indemnizatorio consideró como fecha de ingreso el 1° de julio de 2002 y de cese el 22 de junio de 2015 –fs. 277 vta.-.

2°) Que en su remedio federal -cuya denegación dio origen a la presente queja-, el demandado IADT cuestiona esa decisión judicial con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, con fundamento en una ilógica utilización de las normas y principios aplicables para la correcta solución del caso. Asevera el recurrente que la cámara omitió tener en cuenta diversos elementos de juicio obrantes en el expediente y circunstancias relevantes que probarían que la relación que existió entre las partes fue de exclusiva naturaleza comercial y que obstaban al encuadramiento del vínculo bajo una relación de dependencia.

Alega que el médico Schenone trabajó bajo relación de dependencia del IADT SA entre el 25 de diciembre de 2001 y el 30 de junio de 2005, con la suscripción de los correspondientes contratos, y que la extinción del vínculo dependiente fue comunicada al actor mediante nota de fecha 31 de mayo de 2005. Afirma que a partir del mes de julio de 2005, el reclamante se vinculó tanto con el IADT como con otras instituciones médico asistenciales -Centro Medicus S.A., Sanatorio Mater Dei, Clínica y Maternidad Suizo Argentina, Sanatorio Otamendi y Miroli-, y empresas de medicina prepaga -como prestador de OSDE, por ejemplo-, en las que también se encontraba habilitado para

desarrollar su actividad profesional como médico cirujano en forma independiente, lo que también fue manifestado por diversos testigos, según sostiene.

Destaca que el IADT SA opera como un "sanatorio abierto" y como tal, cualquier médico que lo requiera puede utilizar sus instalaciones para la atención de sus pacientes; basta con que el profesional de la salud esté acreditado en la dirección médica de la institución, modalidad que fue reconocida en las declaraciones testimoniales. Indica que el doctor Schenone contrató el servicio de consultorio por el cual abonaba un canon mensual para atender allí a sus pacientes, hecho que no fue analizado en la sentencia recurrida.

Manifiesta que, en la mayoría de los casos, el doctor Schenone solicitaba el uso de los quirófanos del IADT SA para operar a sus pacientes privados o a afiliados de diferentes obras sociales o de empresas de medicina prepaga, a quienes les facturaba sus honorarios profesionales (ya sea por la atención en consultorio o por las prácticas quirúrgicas), dato que los camaristas omitieron considerar. Precisa que el actor se hacía cargo de la retribución de la asistente y de la instrumentadora que él mismo convocaba para las intervenciones quirúrgicas, lo cual fue acreditado por las declaraciones de testigos ofrecidos por el propio actor, sin intervención alguna del sanatorio, lo que daría cuenta que corría con el riesgo propio de su actividad; critica que este punto tampoco fue objeto de análisis por parte del tribunal *a quo*.



Refiere que el actor no cumplía horarios ni recibía indicación alguna del IADT SA y que podía rehusarse sin mayor explicación a realizar prácticas médicas que pudiera solicitarle su parte, conducta que no se corresponde a la de un empleado, sin que fuera jamás sancionado a causa de su negativa.

Aduce la vulneración a los derechos y garantías constitucionales consagrados en los arts. 14, 17 y 28 de la Constitución Nacional.

3°) Que aunque los agravios expresados en el recurso extraordinario remiten al examen de una materia de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes, regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, de forma tal que la decisión se basa en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento solo aparente (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043; 341;427; 342:1921, entre muchos otros).

4°) Que la ley argentina disciplina al contrato de trabajo en la ley 20.744. Para ella el trabajo es una actividad que se presta en favor de quien tiene la facultad de dirigirla (art. 4°), y el objeto del contrato es "prestar servicios" bajo la dependencia de otra persona (art. 21), siendo típico del vínculo laboral las dependencias jurídica, económica y técnica.

Frente a una norma de carácter inclusivo como el art. 23 de la ley 20.744, el derecho laboral busca expandirse y abarcar todas las situaciones de prestación de servicios. Sin embargo, el principio protectorio del derecho laboral no puede significar desconocer la realidad e ignorar otras formas de relacionarse. En efecto, calificar un vínculo es desentrañar su naturaleza jurídica para discernir el régimen legal aplicable, para lo cual es esencial el examen del supuesto de hecho. La contratación de profesionales para la atención médica—desde los de naturaleza autónoma hasta los de subordinación laboral—tienen como nota en común la prestación de servicios; por ello, es oportuno reiterar lo señalado por este Tribunal en cuanto a la exigencia que recae sobre los jueces de efectuar un minucioso estudio de las características de la relación existente entre el profesional y la institución que brinda asistencia médica con el fin de dar una adecuada solución al pleito sometido a su decisión (conf. doctrina de Fallos: 323:2314).

5°) Que la cámara sostuvo que la demandada había reconocido la contratación del doctor Schenone como médico interno de cirugía desde el 1° de julio de 2002 hasta el 30 de junio de 2005; que el IADT SA acompañó al expediente liquidaciones efectuadas al actor en concepto de "Honorarios – Cuerpo Médico", "Consulta especialista guardia internados" y "Honorarios Internados" correspondientes al período mayo de 2006 a abril de 2015; que la experticia contable descartó que hubiese constancia alguna que acredite la renuncia del actor a la

institución de salud en el año 2005, y adjuntó un listado de cirugías abonadas desde enero de 2006 hasta abril de 2015. Sobre dicha base, el tribunal *a quo* tuvo por acreditado que el Dr. Schenone estaba inserto en una organización ajena, en el IADT S.A., desde enero de 2006 hasta junio de 2015 (fecha en la que se consideró despedido) que se beneficiaba económicamente con su desempeño profesional al facturar a las distintas financiadoras o prepagas la internación de los pacientes atendidos por el actor, los insumos y quirófanos, y en esa inteligencia, consideró demostrada la prestación de servicios en los términos del art. 23 de la ley de contrato de trabajo.

De la lectura de la sentencia atacada se advierte claramente que la cámara no ha satisfecho el estándar descripto en el considerando anterior, pues al presuponer dogmáticamente la existencia de un contrato de trabajo, efectuó un examen aislado de los diversos elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto.

En primer lugar, la presencia del prestador de un servicio en un establecimiento ajeno no implica sin más la existencia de la subordinación propia del vínculo laboral dependiente, sino que usualmente responde a otras modalidades de prestación de servicios ajenas al derecho del trabajo que, a pesar de su legalidad, son calificadas erróneamente como fraudulentas por quienes propugnan incluir dentro del concepto de dependencia laboral a casos extraños a la regulación del

derecho del trabajo (conforme votos del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53 y 341:427).

Del desarrollo de la *litis* surge que, en el ámbito de la institución demandada, si bien había médicos que desempeñaban tarea en condición de efectivos y otros como contratados –respuesta del perito contable en el anexo correspondiente al punto de pericia de la parte actora identificado como "IX" –(referencia fs. 141), también se produjo considerable prueba coincidente acerca de que el actor –como otros profesionales de la salud– desarrollaba su actividad en el marco del régimen de 'Sanatorio Abierto' implementado por el IADT SA, sistema que "permite a los profesionales que no tienen una relación contractual directa con el sanatorio, concurrir al mismo bajo determinadas condiciones de habilitación para poder asistir pacientes", según lo declarado por el testigo Aníbal Darío Feder, ofrecido por la parte actora (fs. 184/185). En sentido concordante con los dichos de aquél, se manifestaron los testigos de la parte demandada, Andrés Marcucci (fs. 120/121), Gabriela Racioppi (fs. 126), María del Carmen Andueza (fs. 129), Alfredo Vidal (fs. 206) y Santiago Orozco quien definió al "Sanatorio Abierto" como aquél al que "los médicos [que] no tiene relación de dependencia pueden asistir a los pacientes luego de pasar por un proceso de acreditación" (fs. 181) a diferencia del "Sanatorio Cerrado" que, en los términos del ya citado testigo Feder (médico de profesión), "es el que tiene contratado su propio plantel de médicos y no permite que haya

otros profesionales que puedan asistir a los pacientes. El IADT es un sanatorio abierto" (fs. 185).

Es decir, el referido sistema de sanatorio abierto habilita a los médicos que desarrollan su profesión de manera autónoma e independiente, que solicitaron y obtuvieron la acreditación de la dirección del IADT –como el actor– a atender a pacientes, a ser convocados para realizar prácticas quirúrgicas y así cobrar los honorarios médicos que se abonan en función de las actividades que realicen.

Sin embargo, los jueces del tribunal a quo omitieron ponderar el hecho acreditado de que el doctor Schenone y el IADT SA se relacionaron durante más de 10 años en los términos del referido régimen sanatorial, extremo debidamente acreditado, y de significación relevante para la adecuada solución del caso, cuya consideración no podían obviar máxime cuando el perito contador señaló que "[e]en el período que el actor no se desempeñaba en relación de dependencia, solicitaba autorización para ejercer su práctica médica en la sala de operaciones." (fs. 144).

6°) Que la regla que surge de la decisión recurrida lleva a la calificación de todos los servicios como dependientes, omitiendo las diferencias que hace el legislador (votos del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53 y 342:1921).

La ley argentina disciplina al contrato de trabajo en la ley 20.744. Para ella el trabajo es una actividad que se

presta en favor de quien tiene la facultad de dirigirla (art. 4°), y el objeto del contrato es "prestar servicios" bajo la dependencia de otra persona (art. 21). A los fines de tipificar un vínculo como laboral es necesario precisar el concepto de dependencia, admitiéndose que esta presenta tres aspectos: jurídica, económica y técnica.

En el contrato laboral se trabaja por cuenta ajena, porque el beneficio que genera la actividad va al empresario y no al trabajador. Se sigue de ello la ajenidad de riesgos que son asumidos por el empleador. El trabajador percibe una retribución, con independencia de que el empleador gane o pierda en su actividad. Aquél "depende" de ese ingreso para su subsistencia. Por ello, aunque hay una gran variedad de remuneraciones que es posible pactar entre empleado y empleador (fija, variable, etc.), lo importante es la función económica de la prestación dineraria. En el contrato laboral la obligación dineraria tiene una función retributiva, a la que la ley, además, le atribuye, como mínimo, la finalidad de asegurar alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión (art. 116, ley 20.744). Esta causa económico-social es otro elemento que concurre a la tipificación del vínculo como dependiente.

Al respecto, según surge de la pericia contable producida en el *sub examine*, los honorarios correspondientes a intervenciones quirúrgicas llevadas a cabo por el doctor

Schenone eran liquidados al actor directamente por los sistemas de medicina prepaga (OSDE –principalmente–, OMINT, Swiss Medical, Medicus) o por los pacientes a los que atendía en forma particular o privada. En una cantidad comparativamente menor, los honorarios médicos quirúrgicos eran liquidados por el IADT S.A. cuando se trataban de pacientes afiliados a determinadas obras sociales (Caja Notarial, Poder Judicial, Seguros O.S., PAMI) –respuesta del perito contable en el anexo correspondiente al punto de pericia de la parte demandada identificado como "Punto 4 Pericia Demandada – Partes Quirúrgicos Dr. Schenone" y "Punto 4 Pericia Pericia Demandada – Cirugías abonadas por el IADT" – (referencia fs. 142/143).

A propósito de los listados confeccionados por el auxiliar de la justicia en los que volcó detalladamente la referida información, ante la solicitud de aclaraciones formulada por la parte demandada acerca de quién abonó al actor los honorarios de las intervenciones quirúrgicas, el perito respondió: "Del informe Anexo a dicho punto, contiene la columna: Honorarios liquidados, donde dice SI, significa que fueron abonados por la demandada, y al decir NO fueron acordados entre el actor y cada una de las entidades que se mencionan en dicho cuadro" (fs. 162). Es de destacar que el informe pericial presentado por el contador público Mario Landau no fue cuestionado por la parte actora en ninguno de sus puntos.

Cabe señalar que las declaraciones de los testigos son coherentes con el resultado de la mencionada pericia. Sobre

el particular, el testigo Marcucci señaló que cuando concurre un paciente que requiere la atención de un médico cirujano y la cobertura médica del paciente no cuenta con el profesional que se necesita, el sanatorio convoca a algún médico de la especialidad acreditado para operar –por lo general, el médico de guardia realiza la convocatoria– y sólo en esos casos los honorarios quirúrgicos son abonados al médico cirujano contra factura, por el IADT (fs. 121/122). En el mismo sentido se manifestó la testigo Andueza al relatar que cuando el médico que intervino en una cirugía no es prestador directo de la empresa de medicina prepaga o de la obra social del paciente, y el sanatorio tiene convenio con esas entidades, los honorarios son liquidados por el IADT contra la emisión de facturas una vez que son percibidos de aquéllas, situación que no era lo usual "porque la mayoría de las cirugías que el actor practicaba en el IADT sus honorarios los facturaba directamente al financiador" (fs. 128/129).

Las declaraciones del testigo Feder –quien se desempeñó hasta el año 2010 como Coordinador de Internación en el IADT SA– tampoco difieren de lo dicho por los testigos propuestos por la parte demandada: expresó que el actor figuraba "en un listado de médicos a los cuales se convocaba cuando había algún paciente internado de alguna cobertura médica que no tuviera su propio equipo médico", como por ejemplo de la Caja Notarial, Poder Judicial, Simeco y la Obra Social de Seguros y

en esos casos, el actor facturaba estas prácticas al IADT (fs. 184/185).

De las pruebas rendidas resulta que la mayor parte de los honorarios médicos del doctor Schenone eran liquidados directamente a él por las empresas de medicina prepaga y en un porcentaje menor por el IADT SA, luego de que las obras sociales practicaban el correspondiente pago convenido, contra entrega de facturas por parte del actor.

7°) Que se advierte que la sentencia impugnada prescinde de toda pauta hermenéutica objetiva a los efectos de determinar la naturaleza de la relación que existió entre las partes. Ello es así pues no se tuvo en cuenta el comportamiento asumido por aquellas, elemento que constituye base cierta de interpretación para su correcto encuadre jurídico (conforme Fallos: 326:3043; voto del juez Lorenzetti en Fallos: 342:1921)

En el caso, el tribunal a quo afirmó que "[l]a existencia de facturas emitidas en concepto de honorarios carecen de valor a los efectos que se analizan al tener en cuenta que lo determinante son los hechos tal como se dan y no lo que las partes quieren decir de su relación o las denominaciones o formas que adopten para poner un velo sobre lo realmente ocurrido con lo cual no cabe sino considerar de naturaleza salarial la suma percibida en concepto de honorarios y parte integrante de la remuneración" (fs. 277 vta.).

Tal aseveración, justamente, subestima "los hechos tal como se dan" y el proceder de las partes por casi una década, máxime cuando en el sector de las profesiones liberales la emisión de facturas es una de las formas habituales de instrumentación en concepto de pago de honorarios de los servicios autónomos.

De esta forma, la alzada desconoce de manera indebida que en el informe contable, el experto detalló las últimas 13 facturas tipo "A" emitidas entre el 24 de junio de 2014 y el 8 de junio de 2015 por el actor al IADT SA –en respuesta al punto de pericia de esa parte, identificado como "V" y el correspondiente anexo (referencia fs. 140 y fs. 168) –, observándose que los importes facturados por el doctor Schenone son diferentes en cada una de ellas y la numeración de dichos instrumentos, de acuerdo con los datos volcados por el experto, no es correlativa.

8°) Que la cámara también debió evaluar que, de acuerdo con lo declarado por los testigos, el doctor Schenone no estaba obligado a concurrir al IADT SA en los casos en que fuera convocado por el personal de dicha institución de salud.

Con relación a los profesionales de la salud acreditados y aprobados por la dirección del IADT SA para la atención de pacientes y para llevar a cabo intervenciones quirúrgicas, la cámara precisó que el testigo Feder manifestó "que cuando [aquellos] eran convocados (por un médico de guardia

o por el coordinador de internación) debían presentarse" (fs. 275 vta.). No obstante, de la declaración obrante a fs. 184/185, surge que el doctor Feder –testigo propuesto por la parte actora– se fue del IADT SA en el año 2010, y que si bien consignó que cuando él convocaba al actor "respondió siempre positivamente", también expresó que en el caso que convocaran al Dr. Schenone y este se negara a asistir o no podía (señala que no recuerda que eso haya sucedido particularmente), "trataban de convocar a algún otro médico de la misma especialidad. Si no hubiera de la misma especialidad trataban de encontrar algún especialista que les pueda resolver el problema. Trataban de buscar algún otro profesional que trabajara para alguna otra cobertura y pedirle de favor que viera al paciente para resolverles el problema; es decir que le pedían por favor que trate de atenderles el paciente y tratar de conseguir alguna remuneración por su acto. No recuerda cuántas veces convocó al actor." (fs. 185). En el mismo sentido, el testigo Marcucci declaró que "[s]i el médico que se llama no puede asistir, se llama a otro médico" (fs. 121).

El poder de decisión descripto detentado por los profesionales médicos independientes habilitados por el IADT SA para realizar en él prácticas propias de su especialidad, de negarse a concurrir al sanatorio, claramente no es propio de un trabajador subordinado ante el requerimiento de su empleador que puede ser pasible de una sanción disciplinaria. En el *sub lite*, de las constancias de autos no surge que el actor estuviera

sometido al régimen disciplinario de la demandada, lo cual es coherente con la modalidad de vinculación convenida entre las partes, y respalda la postura defensiva de la accionada acerca de una relación extraña al derecho laboral.

9°) Que asiste razón al recurrente acerca de la ausencia de análisis por parte de la alzada del hecho de que el doctor Schenone abonara un canon locativo por el servicio de consultorio para la atención de pacientes, circunstancia que no debió ser ignorada a los efectos de formarse un juicio acabado acerca de la verdadera índole jurídica de la relación que mantuvieron las partes (Fallos: 323:2314).

En el informe confeccionado por el perito contador, se consignan los pagos que en concepto de alquiler de consultorio el accionante le pagó al IADT SA desde el mes de junio del 2003 hasta junio de 2015 –respuesta del perito en el anexo correspondiente al punto de pericia de la parte demandada identificado como "Parte demandada Punto 3" – (referencia fs. 142). De las declaraciones de los testigos sobre esta cuestión, se desprende que algunos médicos independientes son habilitados por el consejo directivo de la demandada para rentar un consultorio dentro de la institución; que ese alquiler es pagado por el médico, quien elige días y horarios según su conveniencia y la disponibilidad que exista (conf. fs. 121, 182, 185, 206). La testigo Andueza indicó que la suma a abonar por el alquiler del consultorio se calcula en función de las horas que el profesional médico lo solicite, quien además dispone cuántos

pacientes se atienden por turno; que el actor alquiló consultorios en el IADT, y que la declarante lo sabe pues se trata de un tema que se maneja en el área administrativa su cargo. Aclaró que si el actor no concurría al consultorio, el IADT no adoptaba ninguna medida al respecto (conf. fs. 129).

10) Que los hechos objetivos y constancias existentes en el expediente hasta aquí detallados, analizados en su conjunto, no resultan compatibles con el desempeño de una relación de carácter laboral; por el contrario, se observan acordes al desarrollo de una vinculación en la que el doctor Schenone asumió el riesgo económico propio de la autoorganización de su actividad profesional como profesional autónomo e independiente.

Esta conducta se encuentra además reforzada por el hecho de que el actor, según lo expresado por los testigos (fs. 121, 126, 128/129, 181, 206) era quien elegía y convocaba a su equipo profesional quirúrgico, integrado por un médico anestesiólogo y al menos un ayudante e instrumentista, y el doctor Schenone pactaba con ellos los honorarios que él les pagaba, en tanto a que los anestesiólogos los percibían a través de la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires, que gestionaba el cobro de sus honorarios. Corroboran lo antedicho los testigos aportados por el actor, Ricardo Báez y Cinthya Dieterle, ambos médicos anestesiólogos (fs. 186 y 189, respectivamente).

11) Que el tribunal *a quo* reparó especialmente, en que el IADT SA demandado, se beneficiaba económicamente con el desempeño del doctor Schenone pues "facturaba a las distintas financiadoras o prepagas la internación de los pacientes atendidos por el actor, los insumos, quirófanos, etc. (véase el reconocimiento de la propia demandada '… resulta beneficioso porque cuanto mayor sea el número de médicos acreditados mayor será el número de pacientes que se atenderán en el instituto' y '… la inmensa mayoría de los procedimientos que el actor realizó en el IADT…'". (fs. 277).

Si bien tales citas –que, por otra parte, no son textuales– han sido utilizadas fuera del contexto de acuerdo a lo que se desprende de la lectura de la contestación de la demandada (fs. 27) en las que el demandado describía la modalidad de "sanatorio abierto", es cierto que el IADT SA facturaba los gastos quirúrgicos y sanatoriales a las empresas de medicina prepaga y a las obras sociales cuyos afiliados eran atendidos y operados en el sanatorio pues los insumos requeridos eran provistos por este último (conf. declaraciones de los testigos de fs. 120 ; 126/127; 181; 185; 186; 207/208).

No obstante, las pruebas obrantes obrantes en el expediente, permiten apreciar que el doctor Schenone, como médico cirujano plástico también obtuvo beneficios económicos al ser habilitado por el consejo directivo de la demandada a atender a pacientes y realizar en sus instalaciones intervenciones quirúrgicas, cuyos honorarios médicos eran

abonados directamente a él por las empresas de medicina prepaga –en su mayoría–, además de utilizar los quirófanos del IADT SA para operar a pacientes privados o particulares, y lo hacía con su propio equipo de profesionales.

De estas circunstancias debidamente acreditadas puede inferirse de manera razonable que el actor no realizaba estas prácticas médicas en el marco de una relación de dependencia en el ámbito del IADT SA a cambio de una remuneración. Como lo expresó el señor juez de primera instancia, no surgen elementos que permitan tener la convicción que el aquí reclamante haya revestido el carácter de empleado, sino la calidad de empresario en el cumplimiento de sus funciones (conf. fs. 250 vta., al referirse a las declaraciones de los testigos).

12) Que la resolución atacada tampoco considera la buena fe como deber jurídico que debe regir en toda relación contractual y conforme al cual deben conducirse cada una de las partes en razón de la confianza y expectativas que genera en el otro contratante con respecto a su cumplimiento bajo la modalidad legalmente prevista (Fallos: 341:427, voto del juez Lorenzetti).

La prestación que el actor aceptó voluntariamente desarrollar tuvo el mismo carácter desde el mes de julio de 2005 hasta el año 2015; aquél solo manifestó fehacientemente su desacuerdo con respecto a su naturaleza al momento en el que invocó la existencia de un supuesto vínculo de índole laboral no

registrado. Este proceder es contrario a la regla de la buena fe al quebrantar la razonable expectativa de la institución de salud con la cual se vinculó durante años en una relación jurídica de servicios autónomos nacida del libre consenso de las partes y que con la plena conformidad de ellas le dieron cumplimiento por fuera del régimen jurídico del derecho laboral.

13) Que, en definitiva, el tribunal *a quo* impuso su propio criterio valorativo, enfatizando cuestiones secundarias, a la par que, sin dar fundamentos válidos, no valoró otras relevantes para la correcta solución del caso y que daban cuenta del alto grado de autonomía con que el actor ejercía su profesión de médico especialista en cirugía plástica y reconstructiva en el ámbito de la institución de salud demandada. De esta forma, aplicó la legislación laboral a un supuesto de hecho para el que no ha sido previsto, con consecuencias jurídicas, económicas y sociales que exceden el caso y que los magistrados no pueden ignorar, ya que repercuten sobre todo el sistema de contrataciones de profesionales (conf. voto del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53, cuyas consideraciones —en lo pertinente— son aplicables en el *sub lite*) en razón de la incertidumbre que en él genera y la vulneración a la seguridad jurídica.

En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo recurrido. Lo resuelto por el tribunal *a quo* no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso y no constituye una derivación razonada

del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, de modo que media nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 2 del recurso de hecho. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el **Instituto Argentino de Diagnóstico y Tratamiento**, representado por el **Dr. Eugenio José Maurette.**

Tribunal de origen: **Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 50.**